



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 1 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de marzo de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.A.H.C., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 22/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de La Palma, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio (sobre Delegación de funciones a los Cabildos en materia de carreteras), dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51, 52 y disposición adicional segunda.) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. La Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Cabildos insulares; y el Decreto 189/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que fue presentado el 26 de enero de 2004, fecha de iniciación del procedimiento, en ejercicio del derecho indemnizatorio con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, regulado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el art. 4 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el R.D. 429/1993, de 26 de marzo].

El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación, el día 22 de enero de 2004, a las 7.45 horas, cuando circulando por la carretera LP-1, desde Fuencaliente hacia S/C de La Palma, aproximadamente a la altura de Bolsas de Agua, “el vehículo que le precede proyecta pequeñas piedras que se encontraban sobre la calzada hacia su vehículo causándole desperfectos en el capó”, por lo que solicita reparación de los daños sufridos, valorados, en informe técnico pericial (perito E.M.R.), en 100,97 euros.

(...)¹

II

1. La Propuesta de Resolución propone que se desestime la reclamación, al considerar que si bien se confirma por la testigo la existencia de gravilla sobre la carretera y su proyección sobre el vehículo que le seguía, también se ha deducido que sería debido a la intervención de un tercero que circulara con anterioridad la existencia de esa hipotética gravilla, sin que se pudiese proceder a su retirada con inmediatez, entre el momento (no determinado) en que circulase ese tercero y antes que lo hiciese el vehículo de la testigo y por el desconocimiento de otros accidentes anteriores o con posterioridad.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

2. En cuanto a la aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, cuya exigibilidad o no es la cuestión de fondo a decidir en este asunto, nos remitimos a lo expuesto en previos Dictámenes de este Organismo sobre la materia, emitidos a solicitud del Cabildo actuante, pronunciándose tanto sobre los derechos y obligaciones del reclamante y de la Administración prestataria del servicio, como, consiguientemente, sobre las causas de desestimación, estimación o estimación parcial y el principio de reparación integral del daño que el interesado no está obligado a soportar.

El mantenimiento y conservación de las carreteras es una función del servicio dirigida a tener las carreteras en condiciones de uso adecuado y seguro en orden a eliminar riesgos a los usuarios, tales como retirada de obstáculos, piedras, saneamiento de taludes o reparación de baches y socavones. La Administración prestataria del servicio está obligada a realizarlo y, además, correctamente, sin importar cual sea la procedencia o naturaleza de los posibles obstáculos, debiendo responder por los daños que, eventualmente, causen. Esta función comporta la actuación previa y necesaria de control y vigilancia de la carretera, lo que debe efectuarse, para ser adecuada con el nivel exigible, de acuerdo con los elementos conformadores del riesgo en la prestación del servicio, tales como características de la vía, antecedentes de sucesos similares, tipo y volumen del tráfico en cada momento y, en especial, la aparición de obstáculos de diverso tipo según el caso.

3. Del contenido del expediente se puede constatar la existencia de gravilla en el pavimento en el momento de pasar la testigo, cuyo vehículo la proyectó sobre el del reclamante; también que dichos elementos se encontraban sobre la vía por intervención de un tercero (no caben desprendimientos, no hay constancia en la Guardia Civil ni en la Policía Local, ubicadas sus instalaciones enfrente del lugar del accidente, donde el reclamante comparece dos meses más tarde); pero, como pone de manifiesto reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ciertamente la más reciente, así como constantes Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia, en estos supuestos cabe la responsabilidad, aun plena, de la Administración, manteniendo también este Organismo tal Doctrina en la materia y con cita de esa Jurisprudencia y Sentencias, en relación precisamente con ciertas funciones del servicio de carreteras, cuales son la limpieza de obstáculos de las vías, como vertidos y, previamente, su control con la pertinente vigilancia, que han de efectuarse adecuadamente para eludir total o parcialmente esa responsabilidad patrimonial.

En este sentido, no sólo ha de ser la Administración quien, producido un accidente y conocida su causación por la presencia de un obstáculo en la vía, ha de acreditar que el servicio se ha efectuado debidamente, en función de las características de la vía o de antecedentes semejantes en ella, así como del tráfico existente o el tipo de éste según el momento o la funcionalidad de la carretera, sino que ha de demostrar suficientemente que el daño era inevitable porque no se dispuso del tiempo para realizar esas funciones de limpieza como es exigible, según lo antedicho, o en modo alguno, pues el vertido o caída se produjo efectivamente al paso del vehículo accidentado o poco antes de producirse éste.

Pues bien, en este caso ocurre que no se demuestra en forma alguna que se efectuaran razonablemente las funciones en cuestión en la carretera LP-1, particularmente a la hora y en el lugar del accidente, pareciendo que no se realizaban desde mucho tiempo antes, sin haberse controlado la zona en horas y no previéndose hacerlo hasta mucho después. Y, lógicamente, menos aún hay prueba que permita presumir que el vertido se produjo justo antes de pasar el interesado por el lugar.

En consecuencia, existe responsabilidad del Cabildo en el supuesto que nos ocupa y, además, plena, habida cuenta de que en las circunstancias de que se trata y no demostrándose intervención del interesado en la producción del accidente, no hay concausa al respecto, sino que dicha causa es imputable a la Administración, sucediendo aquél por un incorrecto funcionamiento del servicio de limpieza y de diligencia, sin que el mismo pueda generar peligro para los usuarios.

4. Acreditada la relación de causalidad, procede determinar el importe de la indemnización, que este Consejo Consultivo (Sección 1ª) considera adecuada en la cantidad que figura en el presupuesto del taller, presentada por el reclamante.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho al existir relación de causalidad, por lo que procede estimar la reclamación, reconociéndose el derecho indemnizatorio del reclamante a ser resarcido de los daños sufridos, cuyo importe ha de ascender al que resulta acreditado por el presupuesto de taller por él presentado.